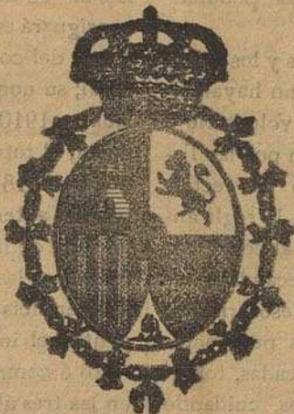


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Agosto)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.784

Habiéndose observado que por error material de copia se consignó como fecha de la Real orden sobre Contribución Territorial, inserta en la *Gaceta* de ayer, del día 12 del corriente, en vez de la del 14, que es la del original, se publica de nuevo á continuación, debidamente rectificada, así como los estados que en la misma se citan.

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Vistos el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio último, disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100, fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de Urbana aprobados y comprobos, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos al 18; el artículo 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder para los pueblos que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban hasta el año 1910 al tipo má-

ximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el artículo 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estar la totalidad de los que constituyen la provincia y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior;

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución, devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del 4.º trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas, lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pue-

den realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador; y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza desde luego cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse estrictamente á su letra, obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan, y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera Sección, según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior en algunos casos al importe del cuarto trimestre liquidado, con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse el tipo del 14 por 100, señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante, al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención General y la Dirección General del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la Contribución territorial:

1.ª Para cumplir la Ley en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número (Véase el Anexo núm. 2), consignándose en casillas sucesivas el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta con el tipo de gravamen que corresponda y que, con arreglo á la Ley serán: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados; el 18 por 100 para los solamente aprobados, y el 16 por 100 y el 19 por 100, respectivamente, para las riquezas rústica y urbana amillaradas de los pueblos que venían tributando en la primera sección con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7,50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de todas estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.ª Las Administraciones de Contri-

buciones examinarán y aprobarán las listas así formadas y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo.
Bonificación por la ley de 12 de Junio de 1911.
Líquido á cobrar.

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes, solo se anotará en cuenta por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª, pasen las Tesorerías á las Intervenciones con las correspondientes facturas los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro rectificados á su dorso, estas últimas oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la par-

te correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.ª Los recibos semestrales y los anuales que por cualquier causa no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las Recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.ª Los contribuyentes que tuvieren abonadas sus cuotas anuales y semestrales, podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y una vez acordada se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.ª Las oficinas de conservación catastral formarán á su vez nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo número 2 (Véase el Anexo núm. 2) que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la

ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior, cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.ª Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales los remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones; la Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso en la misma forma indicada en la regla 2.ª para los de la riqueza urbana fiscal, y rústica y urbana amillaradas.

7.ª Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.ª Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 3.ª)

9.ª Los contribuyentes que tuvieren satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponda abonar con arreglo á la ley de 12 de Junio, podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1911.--Rodríguez. Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Hacienda

(Modelos á que se refiere la Real orden de 14 del actual y que se publica en el día de la fecha)

Modelo número 1

LISTA COBRATORIA de las cuotas de la contribución territorial, riqueza . . . en régimen de . . . de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Número del (1)	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Líquido imponible.	Cuota al (2)	Recargo del 16 por 100.	Recargo adicional del 7'50 por 100. (3)	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones.	TOTAL	Anualidades que tienen señaladas en las segundas listas cobratorias.	Diferencia á bonificar á los contribuyentes.
Pesetas									

Importan las bonificaciones . . . pesetas . . . céntimos, y, por lo tanto, quedan reducidas las cuotas del cuarto trimestre á . . . pesetas, y las de los cuatro trimestres á . . .

Aprobado.

Sentado en Intervención.

En . . . á . . . de . . . de 1911.

El Administrador de Contribuciones,

El . . .

- (1) Del padrón ó del reparto.
- (2) Tipos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio.
- (3) Para la urbana fiscal y amillarada.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sección de Obras públicas
Caminos vecinales

Núm. 2.776

Don Fidel Gurrea Olmos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por el Alcalde de Granjuela se ha pedido la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Granjuela á Navalespino.

En su virtud, con sujeción á lo prescrito en el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, se abre pública información y se señala el plazo de quince días durante el cual pueden formularse reclamaciones ante este Gobierno ó ante el Ayuntamiento del expresado pueblo.

Córdoba 25 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Sección de Obras públicas
Electricidad

Núm. 2.755

Don Fidel Gurrea Olmos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que se ha solicitado en este Gobierno autorización para la instalación eléctrica que expresa la siguiente

Nota-anuncio

Don Antonio Rodas López, don Agustín Paez Luna y don Manuel García Revuelto, los tres vecinos de Posadas, solicitan autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Almodóvar del Río, Posadas y Hornachuelos.

Han adquirido dichos señores de don Remigio Albors, dueño de una fábrica de harinas y papel, situada en la margen derecha del río Guadalquivir, término municipal de Posadas, la suficiente energía eléctrica con destino al alumbrado de los mencionados pueblos.

La línea seguirá el trazado de los caminos que unen los pueblos de Almodóvar, Posadas y Hornachuelos, cruzando la línea férrea de Córdoba á Sevilla.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios particulares.

La línea que conduce la corriente eléctrica al pueblo de Almodóvar tendrá una longitud de 6.813,80 metros hasta el punto donde se instalará la caseta del transformador, y cruza la vía férrea de Córdoba á Sevilla por un sitio próximo á la fábrica generatriz y el río Guadiato, cerca del puente de piedra que existe en el referido camino.

La línea á Hornachuelos mide 3.275,50 metros desde la fábrica hasta Posadas, y 15.237,00 metros desde Posadas hasta Hornachuelos. Esta línea cruza la vía férrea de Córdoba á Sevilla dos veces; además cruzará dos calles de la villa de Posadas, el camino bajo y el vecinal de Hornachuelos, el río Bembezar y varios arroyos.

La tensión será de 6.000 voltios.

Las líneas serán de cobre desnudo, y su sección desde la Central á Almodóvar de 7 milímetros cuadrados, y desde la Central hasta Hornachuelos, pasando por

Posadas, de 16 milímetros cuadrados de sección.

Tarifa de precios.	Pesetas.
Por una lámpara de 5 bujías	2 25
» » » » 10 »	3 00
» » » » 16 »	4 50
» » » » 25 »	6 00
» » » » 32 »	7 00

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, á fin de que durante el plazo de treinta días puedan formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas y presentarlas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en donde se encuentra de manifiesto el proyecto presentado por los peticionarios.

Córdoba 23 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Circular núm. 2.787

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, la relación de los casos de embriaguez que les interesé por mi circular núm. 2.505, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 1.º del actual, he acordado prevenirles que si en el término de quinto día no cumplen dicho servicio les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, con la cual quedan desde luego conminados.

Córdoba 28 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

(Ayuntamientos que se citan.)

- Adamuz
- Aguilar
- Añora
- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Benamejí
- Bujalance
- Cabra
- Cañete
- Carcabuey
- Carlota
- Carpio
- Conquista
- Doña Mencía
- Encinas Reales
- Espejo
- Espiel
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera
- Granjuela
- Guadalcazar
- Guijo
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Iznájar
- Lucena
- Luque
- Montalbán
- Montemayor
- Montilla
- Montoro
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Pozoblanco

- Peñarroya
- Rambla
- Rute
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria
- Villa del Río
- Villafraña
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villaralto
- Villaviciosa
- Viso

Delegación de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.718

Montes

Subastas públicas

Los Ayuntamientos dueños de los montes que figuran en la siguiente relación, procederán á verificar las primeras subastas, y caso necesario las segundas, en los días que á continuación se expresan y hora de las doce de la mañana, de los aprovechamientos consignados en el Plan forestal de 1911 á 1912, y á los cuales no tienen derecho para utilizarlos por el precio de tasación.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Tasación. Pesetas.	Tipo para la subasta. Pesetas.
Pastos				
Adamuz.....	Sierrezuela.....	Al Estado....	560	560
Rute.....	La Sierra.....	Al Pueblo....	1.440	1.440
Valsequillo.....	Malagana.....	Idem.....	450	450
Hinojosa del Duque..	Espíritu Santo....	Idem.....	1.525	1.525
Montanera				
Conquista.....	Quebradilla.....	Al Pueblo....	1.250	1.250
Fuente la Lancha....	Dehesa boyal....	Idem.....	1.100	1.100
Pedroche.....	Bramadero.....	Idem.....	2.300	2.300
Villanueva del Duque	Dehesa boyal....	Idem.....	1.900	1.900
Villanueva del Rey..	Idem.....	Idem.....	1.600	1.600
Hinojosa del Duque..	Espíritu Santo....	Idem.....	1.350	1.350
Esparto				
Rute.....	La Sierra.....	Al pueblo....	2.400	2.400

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región 17.ª bajo las cuales deberán sacarse á subasta y llevarse á efecto los aprovechamientos en el año forestal de 1911 á 1912.

Reglas generales.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas. Si no lo hubiese en el pueblo ó no fuese fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignándose en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que

Dichas subastas se ajustarán al pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región 17.ª, al de reglas facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 202, correspondiente al día 14 del corriente mes, y al de condiciones económicas que formulen los Ayuntamientos respectivos.

Días para las subastas.

Pastos.

Primera subasta, el día 15 de Septiembre de 1911. Segunda, el 21 del mismo mes y año.

Montanera.

Primera subasta, el día 15 de Septiembre de 1911. Segunda, el 21 del mismo mes y año.

Esparto.

Primera subasta, el día 15 de Septiembre de 1911. Segunda, el 21 del mismo mes y año.

En caso de que las dos subastas anunciadas resultaren sin postura admisible, se verificará una tercera á los cinco días de verificada la segunda, con una rebaja del 20 por 100, y caso de que también quedara sin postor, se atenderán los Ayuntamientos á lo que dispone el artículo 9.º del Real decreto y Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Córdoba 18 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitido á mejorar las posturas durante la media hora primera, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde radique el monte, si no tuviese en él su vecindad, para que con la misma se extiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el artículo V de la ley Municipal.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del

importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando esta nula en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzar la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganado que haya de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha comisión se haya expedido por el funcionario de la Sección facultativa de Montes de la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España del 10 por 100 del valor alcanzado en el remate, según determina el artículo 16 del Real decreto y Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Al rematante que sin la indispensable licencia para el disfrute diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Reglas especiales para cada disfrute Pastos

1.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.^o de Octubre de 1911 y terminará el 30 de Septiembre de 1912, no pudiéndose introducir en el monte otro número y clase de ganado que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

2.^a La comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

3.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consiguados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

4.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones existentes.

5.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de estos por los pasos que al efecto se señalen al practicarse la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberá hacerse constar en el acta respectiva.

6.^a Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más claros, siendo elegidos los sitios que elijan para ver si ofrecen algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos, cada ocho días, estableciéndose en los puntos de menos arbolado y dejando siempre y en todo caso los estiércoles á beneficio del monte.

7.^a Se prohíbe á los conductores ó pastores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos solo podrán encender fuego fuera de las chozas y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios, cuidando de dejarlos apagados tan pronto como hubieran dejado de hacer uso del mismo.

8.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

9.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que estas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

10.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes le ocasionen.

11.^a El rematante será responsable de los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no lo denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se haya cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores y dando cuenta de la denuncia al señor Delegado de Hacienda y al Jefe de la Sección facultativa de la provincia.

12.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, serán castigadas con las penas que las mismas establecen.

13.^a La comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante pueda eludirse bajo ningún pretexto.

Montanera

1.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el 1.^o de Octubre 1911 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año, no pudiendo en manera alguna entrar en el monte otra clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

2.^a No podrá procederse al varea sino cuando el fruto esté en estado de madurez. Dicho varea no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños en el arbolado con la caída excesiva de la hoja.

3.^a Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones existentes.

4.^a Queda prohibido la extracción del fruto.

5.^a La montanera sólo tendrá lugar durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol.

6.^a Son aplicables y se observarán en este aprovechamiento las reglas desde la 7.^a á 13.^a, ambas inclusive, del pliego para el aprovechamiento de pastos.

Esparto

1.^a La recolección del esparto principiará en 1.^o de Junio de 1911 y terminará en 30 de Septiembre de igual año.

2.^a Se cogará de una vez tanto número de hojas cuanto más sueltos sea el terreno, prohibiéndose la repelación ó sea el arrancar dos veces en un mismo año el esparto de la mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento, habrán de quedar provistas de esparto corto, mediano y necesario para ofrecer buena producción al año siguiente y limpias de los brotes secos y enfermos.

3.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido.

4.^a El arranque se verificará solo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol.

5.^a La saca de los productos se hará por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignará en el acta.

6.^a Son aplicables y se observarán en este aprovechamiento las reglas 10.^a á la 13.^a, ambas inclusive, del pliego para el aprovechamiento de pastos.

Córdoba 18 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.779

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto de una maleta y otros efectos á Rafael de Dios Moreno, conocido por Conejito segundo, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite á éste por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario, por mi compañero señor Pellitero, Teodomiro Fernández.

LA RAMBLA

Núm. 2.781

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de una rucha negra, de seis meses, herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola, propia de Marina Márquez Morales, vecina de San-

taella, hurtada en la mañana del día catorce del actual, de un olivar llamado Paderitas, término de aquella villa, donde se encontraba pastando, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á veintitres de Agosto de mil novecientos once.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Núm. 2.782

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de las dos caballerías menores cuyas señas al final se dirán, propias de Juan Gómez Mata, vecino de Santaella, hurtadas en la mañana del día catorce del actual de un olivar llamado Labolera, de aquel término, donde se encontraban pastando, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á veintitres de Agosto de mil novecientos once.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Señas.

Una burra de nueve años, pelo rubio, alzada un metro veintisiete centímetros.

Una rucha de dos años, rucia clara, alzada un metro veinte centímetros, rayada, cruzada, y ambas herradas con el de la Compañía El Fénix Agrícola.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CÓRDOBA

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.^o de Septiembre próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo reco de país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla, y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 18 de Agosto de 1911.—El Director, P. O., Felipe Garrido.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6